



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00090/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosos1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MRM

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000063

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000068 /2024 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: [REDACTED]

Abogado: , DANIEL MUÑOZ RUIZ

Procurador D./D^a: JUAN ESMERALDO NAVARRO LOPEZ, JUAN ESMERALDO NAVARRO LOPEZ

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO CARTAGENA, LIMPIEZA E HIGIENE DE CARTAGENA, SA

Abogado: ,

Procurador D./D^a EVA ESCUDERO VERA, LUIS FERNANDO GOMEZ NAVARRO

SENTENCIA N° 90

Cartagena, a 2 de septiembre de 2025.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 68/2024**, seguidos a **instancias de [REDACTED]s y la entidad aseguradora AXA**, representadas por el procurador D. Juan Esmerraldo Navarro López y asistidas por el letrado D. Daniel Muñoz Ruiz **contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**, representado por la procuradora D^a. Eva Escudero Vera y asistido por la letrada D^a. Estefanía Angosto Mojares, **figurando como codemandada LIMPIEZA E HIGIENE DE CARTAGENA S.A. (LHICARSA)**, representado por el procurador D. Luis Fernando Gómez Navarro y asistido por el letrado D. Salvador Pérez Alcaraz; **sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 1480'83 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara sentencia "por la que se reconozca el derecho a la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

indemnización a favor de mis representados, en la cuantía de 1480,83 € correspondiendo la cantidad de 1300,83 € a AXA y el resto, 180 €, a [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, revocando la desestimación por SILENCIO ADMINISTRATIVO de la resolución recurrida y declarando la existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública a consecuencia del funcionamiento del servicio público, con condena a los intereses legales y judiciales, junto con las costas devengadas en el presente procedimiento.”.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 17 de junio de 2025.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de la recurrente, y siguió con la contestación del Ayuntamiento y de la codemandada.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 1480'83 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación tácita por silencio administrativo del Ayuntamiento de Cartagena de la reclamación interpuesta por [REDACTED] por los daños materiales que sufrió su vehículo como consecuencia de la colisión de dicho vehículo con un contenedor de basura cuando la recurrente iba conduciendo por el Paseo Alfonso XIII, de Cartagena, el día 27 de febrero de 2023, debido a que las ruedas del contenedor no se encontraban ancladas con los frenos habilitados para ello,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lo que provocó que el viento pudiera desplazarlo sin control hasta golpear con el coche.

El Ayuntamiento de Cartagena se opuso a la demanda alegando, en primer lugar, la causa de inadmisibilidad de falta de capacidad procesal en base a lo dispuesto en el artículo 45.2.d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998 por no acompañar los documentos exigidos por dicho precepto, y ya como motivos de fondo: que no se había acreditado el nexo causal, que en cualquier caso la responsable sería LHICARSA y que la acción del viento no era imputable a la administración.

Y en el mismo sentido se pronunció LHICARSA, si bien añadiendo que la sentencia no podía contener ningún pronunciamiento contra ella porque en el suplico de la demanda no se contenía ninguna petición al respecto.

SEGUNDO.- NO INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.-

En este caso es necesario aclarar que la causa de inadmisibilidad invocada por el Ayuntamiento de Cartagena y LHICARSA sólo puede ser predictable respecto de AXA, pero no respecto de [REDACTED], ya que el artículo 45.1.d) LJCA 29/1998 sólo le es aplicable a las personas jurídicas pero no a las persona físicas.

En cualquier caso, la excepción de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Cartagena y LHICARSA debe ser desestimada, ya que, al tratarse de un defecto subsanable, los documentos aportados en el acto de la vista y que obran como acontecimientos 74 y 74 del expediente judicial acreditan que la decisión de recurrir el acto administrativo objeto del presente procedimiento fue adoptada por el órgano societario al que le correspondía adoptar dicha decisión conforme a los estatutos y la normativa de aplicación.

Y ello es así porque precisamente lo anterior es lo que certifica [REDACTED] con el documento titulado Certificación de Acuerdo, esto es:

<<Dicho apoderamiento fue realizado por don Javier de Agustín Martín, en su calidad de Consejero Delegado de la sociedad poderdante, cargo para el que fue nombrado, en virtud de acuerdo adoptado por dicho órgano, en fecha 22 de diciembre de 2006; adoptándose igualmente en dicho acto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 25 de los Estatutos Societarios vigentes, la delegación a su favor, para su ejercicio individual, de todas las facultades delegables del propio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Consejo, entre las que se encuentran, a efectos del presente documento, las siguientes de las contenidas en los Estatutos Societarios: la plena y absoluta representación de la Entidad" aseguradora en todos los actos y esferas de los hechos y del derecho, sin traba, excepción ni limitación alguna (artículo 24-1); reclamar en vía administrativa, económico-administrativa y ante los Tribunales de lo contencioso-administrativo (artículo 24-2-6); **actuar con plena personalidad, como actora, ante cualesquiera Juzgado o Tribunal Contencioso-Administrativo, en todos sus grados e instancias y para toda clase de asuntos, con toda suerte de facultades y posibilidades, incluso interponer recursos ordinarios y extraordinarios, con plenitud de atribuciones y competencia, sin traba, excepción ni limitación alguna** (artículo 24-2-12). Determinación de atribuciones solamente enunciativa y no limita en manera alguna, las amplias facultades que le competen para dirigir y administrar los negocios e intereses de la Entidad aseguradora en todo cuanto no este especialmente reservado a la competencia de la Junta General de Accionistas (artículo 24-3). Estos acuerdos fueron elevados a público, mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona, don Javier García Ruiz, el día 11 de enero de 2007, bajo el número 112 de su protocolo, que causó la inscripción 132^a, en el Registro Mercantil de Barcelona. Y se encuentran vigentes en la actualidad"

(...)

Y por medio del este escrito, CERTIFICA Que la sociedad: que representa, de acuerdo a los Estatutos vigentes, y en aplicación del artículo 45 de la Ley 29/98, de 13 de julio, y demás ordenamiento jurídico vigente, a través de decisión expresa del Consejero Delegado, emitida en el ejercicio de sus funciones delegadas, ha acordado la interposición de Recurso Contencioso Administrativo en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Cartagena, PA 68/2024, presentado por el Procurador Juan Esmervaldo Navarro López en nombre y representación de AXA SEGUROS GENERALES, S.A., DE SEGUROS , tras la desestimación, por silencio administrativo negativo, de la reclamación previa administrativa interpuesta frente al Ayuntamiento de Cartagena.>>.

Y la anterior certificación, no la expide una persona que no tenga la capacidad de certificar los acuerdos adoptados por el correspondiente órgano de gobierno de la sociedad, sino por alguien que sí tiene dicha capacidad, esto es, la expide D^a. Elena de la Hoz Mancebo como apoderada general de AXA, constando en la propia certificación que este apoderamiento general le fue otorgado por "escritura de poder otorgada el 18 de junio de 2009, ante el Notario de Madrid don Alfonso



González Delso, al número 1607 de orden de su protocolo, inscrito en el Registro Mercantil de Palma de Mallorca, al Tomo 2325, Libro 0, Folio 115, Hoja PM-61041, Inscripción 79.-

Dicho apoderamiento fue realizado por don Javier de Agustín Martín, en su calidad de Consejero Delegado de la sociedad poderdante, cargo para el que fue nombrado, en virtud de acuerdo adoptado por dicho órgano, en fecha 22 de diciembre de 2006; adoptándose igualmente en dicho acto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 25 de los Estatutos Societarios vigentes, la delegación a su favor, para su ejercicio individual, de todas las facultades delegables del propio Consejo...".

Constando asimismo aportada esa escritura de apoderamiento de 18 de junio de 2009.

TERCERO.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en



el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (STS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (STS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (STS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (STS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (STS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (STS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a cargo de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- NO DERIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

En relación a la posible derivación de responsabilidad a la entidad LHICARSA, en este caso la parte actora, en el ejercicio legítimo de su libertad de elección, al presentar la demanda contra un determinado demandado (Ayuntamiento) y en relación a un determinado acto administrativo del mismo cierra el objeto litigioso, pudiendo únicamente esta sentencia decidir sobre si existe la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado condenando o absolviendo al mismo según la decisión precedente, y no sobre condenas a terceros respecto de los cuales el actor nada ha pedido; todo ello con independencia de las acciones que, en su caso, le pudiera corresponder en virtud de las relaciones internas existentes entre el Ayuntamiento y la empresa contratista.

QUINTO.- EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

En efecto, de la prueba practicada el día de celebración del juicio oral, se desprende que el día 27 de febrero de 2023, debido a la acción del viento y a que el contenedor de basura no se hallaba anclado en sus frenos, el contenedor

comenzó a moverse hasta chocar con el vehículo de la actora (matrícula [REDACTED]) cuando se encontraba circulando por el Paseo Alfonso XIII, de Cartagena, causándole daños por valor de 1480'83 euros.

Lo anterior resulta esencialmente del atestado acompañado como documento número 2 de la demanda en el que se puede leer:

"Los agentes son requeridos por la sala de comunicaciones para dirigirse al lugar arriba citado, donde un vehículo había sufrido daños por un contenedor de basura.

Una vez allí se entrevistan con Dª. N [REDACTED] propietaria del turismo marca Mazda matrícula [REDACTED] de color blanco que les manifiesta que mientras circulaba con el mismo y debido al viento existente un contenedor de basura se ha desplazado impactando contra su vehículo causándole unos daños.

Los agentes comprueban que son ocasionados por el contenedor ya que los daños del automóvil coinciden por altura y posición con los de dicho elemento de recogida de basura.

Se adjunta reportaje fotográfico".

Y es que, al contrario de lo manifestado por las partes demandadas en su contestación, no sólo existe la declaración de [REDACTED] para acreditar la realidad del choque del contenedor de basura con el vehículo, sino que esta declaración está reforzada por un atestado, en el que consta que [REDACTED] inmediatamente después de ocurrir el accidente llamó a la policía (con lo que existe un elemento de inmediatez que refuerza su versión), que los agentes acudieron al lugar instantes después, y que éstos comprobaron que, por la altura y la posición de los daños que presentaba el vehículo, lo que les había manifestado [REDACTED] era plenamente coherente. Con lo cual, la parte recurrente en este caso sí ha cumplido con la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión con arreglo a lo establecido en el artículo 217.2 LEC 1/2000, ya que, la actuación de [REDACTED] cuando se produjo el accidente fue plenamente razonable y lógica, es decir, llamar a la Policía para que levantara el correspondiente atestado y en el mismo consignara todos los datos necesarios para averiguar lo ocurrido, sin que se le pueda obligar a un simple particular a ir más allá de lo que hizo, como dejaron entrever las partes demandadas: buscar testigos, mantener el contenedor junto al coche hasta que llegara la Policía, etc... Además, el atestado se acompaña una fotografía que fue tomada por la propia policía y en las que

se recoge los daños sufridos por el vehículo, coincidente con los daños que se contienen en el informe pericial aportado.

Finamente, las demandadas no han probado en modo alguno que la causa de que el contenedor de papeles y cartones se desplazara hasta el vehículo de la actora fueran unas rachas de viento extraordinarias de tal magnitud que fueran suficientes para vencer los frenos de los que disponen o de los que deberían disponer estos contenedores, y que por ello pudieran determinar la existencia de fuerza mayor, a pesar de reconocerse en la propia demanda que, efectivamente, el contenedor fue movido por el fuerte viento existente (siendo también relevante que en el atestado de la policía tampoco se niegue este extremo), debiendo recordarse que "la carga de probar la fuerza mayor corre de cuenta de quien la alega" (STSJ de Extremadura nº 1227/2003, de 17 de septiembre).

SEXTO.- CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.-

Respecto del "quantum indemnizatorio", sólo disponemos de un informe pericial que fija la indemnización en 1480'83 €, correspondiendo en virtud del contrato de seguro suscrito entre AXA y [REDACTED] la cantidad de 1300'83 € a AXA y 180'00 € a [REDACTED], por lo que, en base a lo expuesto en los fundamentos anteriores, debemos condenar a la administración demandada al pago de dichas cantidades.

SÉPTIMO.- INTERESES.-

Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por el perjudicado en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

OCTAVO.- COSTAS.-

Conforme al artículo 139 de la LJCA, dado que no se aprecia mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes, se opta por la no imposición de costas, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- ESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la representación de Dª.

[REDACTED] y AXA frente a la desestimación tácita por silencio administrativo del Ayuntamiento de Cartagena de la reclamación interpuesta por Dª. Natividad Crespo Bergillos y AXA por los daños materiales que sufrió el vehículo de la primera como consecuencia de la colisión de dicho vehículo con un contenedor de basura propiedad del Ayuntamiento de Cartagena el 27 de febrero de 2023.

2º.- DECLARO la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3º.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4º.- CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO CARTAGENA a que indemnice en la suma de 1300'83 € a AXA y de 180'00 € a Dª.
[REDACTED] más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por las perjudicadas en vía administrativa hasta su completo pago.

5º.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.